

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de errores del preámbulo de la Ley 62/1969, de 22 de julio.

Habiéndose observado error en una de las fechas que se citan en el párrafo segundo del preámbulo de la Ley 62, de 22 de julio de 1969, publicada el 23 de julio de 1969, se rectifica en el sentido de que la mención que se hace del día 17 de junio de 1947 debe entenderse referida al 6 de julio del mismo año.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de julio de 1969 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Estadística.

Excelentísimo señor

De acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo Superior de Estadística en virtud del artículo 13 del Decreto 1399/1968, de 12 de junio.

Esta Presidencia ha tenido a bien aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Estadística que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1969

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Estadística.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE ESTADISTICA

CAPITULO PRIMERO

Del carácter y misión del Consejo

Artículo 1. El Consejo Superior de Estadística, creado por el artículo quinto de la Ley de 31 de diciembre de 1945, es el supremo órgano consultivo en materia estadística, al que corresponde, conforme al artículo 63 del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto 902/1969, de 9 de mayo, informar preceptivamente todos los proyectos de estadísticas que deban llevar a cabo los Organismos públicos.

Art. 2. El Consejo tiene la misión de dictaminar, con carácter preceptivo, sobre los proyectos, propuestas y cuestiones estadísticas siguientes:

Primera.—El planeamiento o la implantación de nuevos servicios en campos estadísticamente inexplorados de la vida nacional.

Segunda.—La reforma sustancial de cualquier estadística.

Tercera.—La investigación estadística que implique colaboración pública o afecte a distintos Organismos de la Administración.

Art. 3. El Consejo, además, tiene la misión de dictaminar sobre los proyectos, propuestas y cuestiones estadísticas siguientes:

Primera.—La coordinación de las estadísticas elaboradas por los distintos Organismos del Estado, la Administración local y la Organización Sindical, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero, apartado c) de la Ley de Estadística.

Segunda.—El perfeccionamiento de las estadísticas bajo el triple aspecto de la simplificación de sus datos, de la técnica de su elaboración y de la utilidad de sus resultados.

Tercera.—Cualesquiera otras que se sometan a su consideración.

Art. 4. Los Organismos que se propongan establecer o reformar una investigación estadística, realizar o publicar una

estadística o modificar cualquiera de las existentes darán cuenta a la Presidencia del Gobierno del proyecto respectivo a efectos de la coordinación prevista en el artículo segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1945 sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Estadística Militar de 25 de septiembre de 1962.

CAPITULO II

De la organización del Consejo

Art. 5. Constituyen el Consejo Superior de Estadística el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario general.

Art. 6. Será Presidente del Consejo el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno; Vicepresidente, el Director general del Instituto Nacional de Estadística, y Consejeros:

A) Los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio, de Información y Turismo y de la Vivienda; el Secretario Técnico de la Secretaría General del Movimiento y el Secretario general de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

B) El Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, el Director general del Servicio Exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores y los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios de Justicia, de la Gobernación y de Educación y Ciencia y un Jefe del Alto Estado Mayor.

C) El Jefe del Servicio Sindical de Estadística y dos representantes más de la Organización Sindical.

D) Un representante de cada uno de los Organismos siguientes: Consejo de Economía Nacional y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, un Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias y otro de la de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid, un Catedrático numerario de Escuela Técnica Superior y aquellas personas, en número no superior a cinco, designadas por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Estadística, en atención a sus méritos, conocimiento y experiencia en materia estadística, económica o social.

E) Los Subdirectores generales del Instituto Nacional de Estadística y cinco Estadísticos facultativos.

La Secretaría general será desempeñada por un Estadístico facultativo, propuesto por el Director general del Instituto.

Art. 7. La Presidencia del Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, ampliar el número de Consejeros.

Art. 8. Los Consejeros serán nombrados por la Presidencia del Gobierno a propuesta de los Organismos o Entidades que representan; en los casos de venir determinado por el cargo comunicarán el nombre de la persona sobre la que recae el nombramiento.

Los Consejeros así designados podrán ser sustituidos, en caso de ausencia o enfermedad, por otros suplentes, nombrados en cada caso, por el mismo sistema que los titulares.

Art. 9. El Consejo Superior de Estadística podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente.

Integrarán el Pleno del Consejo el Presidente, el Vicepresidente, la totalidad de los Consejeros y el Secretario general.

Formarán la Comisión Permanente el Vicepresidente, que actuará de Presidente de la misma; dos Consejeros del grupo A), un Consejero de cada uno de los grupos B) y E) y uno del conjunto de los grupos C) y D), reseñados en el artículo seis anterior, y el Secretario general.

Art. 10. El Consejo se renovará, en su parte electiva, por mitad cada dos años, sin perjuicio de las sustituciones parciales que las circunstancias impongan. Los Consejeros podrán ser reelegidos sin limitación.

La Comisión Permanente determinará, con la debida antelación, los Consejeros que hayan de cesar al final de cada periodo.

Art. 11. Los Consejeros que formen la Permanente se designarán por el Pleno y se renovarán por mitad cada año, estableciéndose para ello un turno de rotación por grupos.

El orden de rotación será el siguiente: el primer año, después de la constitución serán renovados un Consejero del grupo A y el representante del grupo E y al año siguiente los restantes, procediéndose de igual manera en años sucesivos.

Art. 12. Por acuerdo del Pleno, a propuesta de la Comisión Permanente podrán constituirse Comisiones especiales y grupos de trabajo, con participación de especialistas no integrados en el Consejo para el estudio de aquellas cuestiones que lo requieran. De estas Comisiones y grupos de trabajo formarán parte, obligatoriamente, el Jefe y un Estadístico facultativo del Servicio del Instituto al que corresponda la materia objeto de estudio y, al menos, un especialista del Organismo o Entidad promotora de la cuestión. Serán presididos por un Consejero o por el Jefe de Servicio del Instituto y actuará de Secretario el general del Consejo o el Vicesecretario que designe el Presidente.

La Comisión Permanente determinará la composición de las Comisiones especiales y grupos de trabajo, de modo que, al menos, haya un Consejero representante de los distintos grupos establecidos en el párrafo tercero del artículo nueve del presente Reglamento.

Si entre los Consejeros elegidos no figurara alguno perteneciente a la Comisión Permanente, ésta podrá designar entre sus miembros un Consejero que la represente en la Comisión especial o grupo de trabajo.

Art. 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se constituyen las siguientes Comisiones, con la competencia que se determina en el artículo 47 y siguientes de este Reglamento:

1. Comisión de Metodología
2. Comisión de Estadísticas Demográficas y Sociales
3. Comisión de Estadísticas de Producción y Empresas.
4. Comisión de Estadísticas de Financiación e Inversiones; y
5. Comisión de Estadísticas de la Administración Pública y del Exterior

Art. 14. El Presidente del Consejo designará los Consejeros que han de constituir las distintas Comisiones de acuerdo con las funciones de las mismas y la representación que ostente cada Consejero.

A las Comisiones del artículo anterior le serán de aplicación las normas del artículo 12.

Art. 15. Las Comisiones anteriores podrán establecer los grupos de trabajo que consideren necesarios. A estos grupos de trabajo le serán de aplicación las normas establecidas para las mismas Comisiones.

Art. 16. El Consejo, cuando haya de conocer de algún proyecto, propuesta o cuestión estadística relacionados con la contabilidad nacional, estará asistido por la Comisión de Cuentas Nacionales, que se registrará por las normas que le sean aplicables según la legislación vigente.

Asimismo las Comisiones de Crítica podrán emitir informe en relación con lo dispuesto en el Decreto 2592/1965, de 11 de septiembre.

CAPITULO III

Del Presidente y Vicepresidente

Art. 17. Son atribuciones del Presidente:

- 1.ª Representar al Consejo en Pleno.
- 2.ª Decidir la competencia del Consejo en Pleno o de la Comisión Permanente para dictaminar en los casos que, a su juicio, sean urgentes o no estén previstos en este Reglamento.
- 3.ª Nombrar las Comisiones especiales y grupos de trabajo a que se refieren los artículos anteriores.
- 4.ª Convocar las sesiones y fijar el orden del día del Pleno.
- 5.ª Abrir, suspender y levantar las sesiones del Pleno.
- 6.ª Conceder o negar la palabra y dirigir las deliberaciones del Consejo en Pleno.
- 7.ª Decidir con su voto los empates.
- 8.ª Autorizar con su firma los dictámenes y actas del Consejo en Pleno, así como las comunicaciones que afecten o se relacionen con el Consejo como unidad orgánica.
- 9.ª Formar, previo informe de la Comisión Permanente, el proyecto de presupuestos de gastos del Consejo.
10. Interpretar los preceptos de este Reglamento, previo informe, si lo estimara preciso de la Comisión Permanente.
11. Ejercer las demás funciones que le atribuyan las Leyes, Reglamentos u otras disposiciones oficiales vigentes.

Art. 18. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente cualquiera de las atribuciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 19. Son atribuciones del Vicepresidente

- 1.ª Las que el Presidente delegue en él.
- 2.ª Las del Presidente, respecto a la Comisión Permanente.
- 3.ª Autorizar al Consejero que corresponda, si no figura entre los miembros de la Comisión Permanente, para asistir a las reuniones de la misma, cuando ésta haya de dictaminar sobre una propuesta presentada por un Organismo o Entidad representada en el Consejo, al objeto de asesorar sin intervención en las votaciones.
- 4.ª Autorizar al Consejero representante del Organismo o Entidad que, por razón de la materia, tuviera un interés manifiesto en la propuesta sometida a deliberación de la Comisión Permanente, para asistir a las reuniones de la misma, en las condiciones establecidas en el número anterior.
- 5.ª Recabar la presencia de funcionarios o especialistas que hayan intervenido en la redacción del proyecto de dictamen, al objeto de asesorar a la Comisión Permanente.

CAPITULO IV

De los Consejeros

Art. 20. Los Consejeros deberán asistir, por sí o representados por sus suplentes a las sesiones del Pleno y, en su caso, a las de las Comisiones correspondientes, siempre que hubiesen sido citados reglamentariamente. Si no les fuera posible asistir, deberán comunicarlo al Presidente respectivo y al Organismo que representan a los efectos de proveer a su sustitución cuando proceda.

Art. 21. Los Consejeros tendrán las siguientes facultades:

- 1.ª Discutir los dictámenes y proponer las modificaciones o alteraciones que estimen oportunas.
- 2.ª Solicitar la ampliación de los datos o antecedentes de los dictámenes con carácter previo a su aprobación.
- 3.ª Formular en la forma prevista en el presente Reglamento, voto particular razonado cuando discrepen del parecer de la mayoría.
- 4.ª Presentar al Consejo en Pleno o a la Comisión Permanente propuestas o mociones sobre las materias a que se refieren los artículos 2 y 3 de este Reglamento.

Art. 22. Los Consejeros devengarán asistencias por las reuniones del Pleno y de las Comisiones a que concurran, al igual que los restantes componentes de Comisiones y grupos de trabajo, con cargo a los créditos del Consejo para estas atenciones y en la cuantía máxima establecida por este concepto en el Reglamento de Dietas y Viáticos vigente.

CAPITULO V

De la Secretaría General del Consejo

Art. 23. Para el cumplimiento de las funciones que tenga encomendadas, la Secretaría General estará constituida de la forma siguiente:

1. El Secretario general.
2. El Vicesecretario general.
3. Los Vicesecretarios de las Comisiones enumeradas en el artículo 13.
4. Los funcionarios del Instituto que se estimen oportunos.
5. El personal contratado que las necesidades requieran, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 24. Corresponden al Secretario general las funciones de Secretario del Pleno, de la Comisión Permanente y, en su caso, de las Comisiones especiales y grupos de trabajo, y las de Jefe de Personal y de los servicios de la Secretaría del Consejo.

Art. 25. Como Secretario del Pleno y de las Comisiones y grupos de trabajo le corresponden las siguientes atribuciones:

- 1.ª Preparar y cursar el orden del día de las sesiones con la previa aprobación del Presidente respectivo.
- 2.ª Redactar las actas de las sesiones y, una vez aprobadas, firmarlas y conservarlas.
- 3.ª Suscribir los dictámenes aprobados por el Consejo y demás documentos necesarios para su debido funcionamiento.
- 4.ª Expedir certificaciones de actas y acuerdos, con el visto bueno del Presidente respectivo.
- 5.ª Extender las certificaciones de asistencia para acreditar el devengo de dietas de los Consejeros.

Art. 26. Como Jefe de Personal y de los servicios de la Secretaría del Consejo le corresponden las atribuciones siguientes:

1. Dirigir la labor preparatoria de las actuaciones del Consejo con el auxilio de los Vicesecretarios.
2. Inspeccionar los trabajos que le estén encomendados.
3. Asumir la responsabilidad general del funcionamiento de los servicios.
4. Distribuir el personal según las necesidades de los servicios.

Art. 27. El Secretario general será auxiliado en la labor preparatoria de las actuaciones del Consejo por el Vicesecretario general.

Existirá además un Vicesecretario afecto a cada una de las Comisiones del artículo 13, siendo potestativo del Presidente nombrarlo para las restantes previstas en el artículo 12.

Art. 28. Los Vicesecretarios ejercerán las funciones permanentes que el Secretario general les encomiende en los Servicios de la Secretaría del Consejo, le sustituirán por delegación y tendrán con respecto a las Comisiones y grupos de trabajo en que intervengan, sus mismas facultades.

Art. 29. La Secretaría General del Consejo podrá proponer la contratación, de acuerdo con la legislación vigente, de trabajos específicos a realizar por personas físicas o jurídicas para la preparación de los estudios o proyectos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO VI

Del Consejo en Pleno

Art. 30. La competencia del Consejo en Pleno se extenderá:

1. A conocer los dictámenes emitidos por la Comisión Permanente.
2. A dictaminar en los casos siguientes:
 - a) Proyectos de disposiciones de carácter general que deban adoptar la forma de Ley o Decreto.
 - b) Cuando al dictamen correspondiente de la Comisión Permanente se le haya formulado por algún Consejero voto particular.
 - c) Cuando las características de la materia así lo exijan a juicio del Presidente.
3. A aprobar los presupuestos anuales del Consejo.
4. A aprobar la Memoria anual del Consejo sobre la marcha de sus actividades.
5. A todos aquellos asuntos que le someta a su consideración el Presidente.
6. A solicitar de la Presidencia del Gobierno la actualización del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 31. El Pleno se reunirá cuantas veces sea necesario para formular sus dictámenes, cuando lo solicite, al menos, un tercio de los Consejeros y, en todo caso, una vez al año.

Art. 32. Acordada por el Presidente la convocatoria del Pleno, el Secretario general dirigirá a cada Consejero, acompañada del orden del día la respectiva comunicación y relación de los dictámenes emitidos por la Comisión Permanente, a los que se unirá copia de los proyectos de dictamen elaborados por ésta en aquellos casos en que sea preceptivo el dictamen del Pleno, de acuerdo con el número dos del artículo 30 anterior.

Art. 33. Para que el Consejo en Pleno pueda celebrar sesión en primera convocatoria será necesario que concurra la mayoría absoluta de sus componentes.

Si no existiera quórum, el Pleno se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, la del Presidente y Secretario o quienes hagan sus veces.

Art. 34. Abierta la sesión por el Presidente, se leerá por el Secretario el acta de la reunión anterior, que se aprobará o rectificará por acuerdo de los asistentes. Sobre el acta se discutirá sólo su redacción, y de ésta lo referente a la fidelidad con que transcribe los hechos o los acuerdos.

Aprobada el acta, el Secretario dará cuenta de las excusas de asistencia y, a continuación, se entrará en el orden del día.

Art. 35. La relación detallada de los dictámenes emitidos por la Comisión Permanente desde la sesión anterior y, en su caso, los proyectos de dictamen e informes elaborados por aquélla o por la Secretaría General, serán expuestos ante el Pleno por el Secretario general. La exposición comprenderá,

cuando así proceda, la de los escritos en que se hayan concretado el voto o votos particulares de los Consejeros.

El Presidente de la Comisión o el miembro de ésta en quien delegue podrá exponer al Pleno las razones u observaciones que considere convenientes y si no pidiera la palabra ningún Consejero, quedará aprobado el proyecto de dictamen.

Art. 36. Pedida la palabra por algún Consejero, se abrirá el debate sobre el proyecto de dictamen.

Los Consejeros podrán intervenir en las discusiones sin más limitaciones que las que el Presidente señale para el buen orden del debate y sin que puedan reducirse las intervenciones de cada Consejero a menos de dos. El ponente podrá intervenir cuantas veces estime oportuno para contestar a los Consejeros o esclarecer los hechos alegados.

El Secretario general deberá intervenir siempre que sea requerido a ello por el Presidente o cuando sea preciso para recordar los preceptos reglamentarios aplicables al caso controvertido.

Art. 37. Cualquier Consejero podrá presentar voto particular contra el acuerdo de la mayoría o anunciarlo, siempre que sea antes de levantar la sesión. En tal supuesto, lo remitirá por escrito dentro de un plazo no superior a seis días a la presidencia del Consejo. Al voto particular podrán adherirse los Consejeros que estuvieran de acuerdo con él y hubiesen votado en contra del dictamen.

Transcurrido el plazo concedido sin presentar el texto del voto, se entenderá éste renunciado.

Art. 38. Cuando el Presidente considere bastante discutido el proyecto de dictamen, preguntará si se aprueba, y en caso de que no haya unanimidad se procederá a la votación. La votación será generalmente ordinaria. Será nominal cuando lo pida algún Consejero o cuando así lo acuerde el Presidente. Asimismo se convertirá en nominal cuando se presente o se anuncie un voto particular. En casos excepcionales y por acuerdo de la mayoría la votación podrá ser secreta.

Los acuerdos se tomarán por mayoría. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 39. Si no fuera posible discutir todos los asuntos relacionados en el orden del día en una sesión, el Presidente podrá acordar la celebración de otra inmediata, en el mismo día o en los sucesivos, sin necesidad de una nueva citación por escrito.

Art. 40. De cada sesión se levantará acta, que contendrá la indicación de las personas que hayan asistido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de la votación, con expresión de los votos particulares, si los hubiere, y el contenido de los acuerdos.

Las actas serán firmadas por el Secretario general, con el visto bueno del Presidente.

CAPITULO VII

De la Comisión Permanente

Art. 41. La Comisión Permanente se reunirá cuando la convoque su Presidente para entender en los asuntos de su competencia, que se extenderá:

1. A dictaminar sobre los proyectos, propuestas y cuestiones estadísticas no atribuidos expresamente al Consejo en Pleno.
2. A dictaminar en los casos urgentes, salvo que el Presidente del Consejo hubiera decidido que son de la competencia del Pleno.
3. A examinar previamente todos los asuntos que haya de dictaminar el Pleno.
4. A entender en los asuntos de trámite y en las cuestiones de menor importancia, así como en los delegados por el Pleno.
5. A cuantos asuntos someta a su consideración el Presidente del Consejo.

Art. 42. Los dictámenes de la Comisión Permanente tendrán, en su caso, la misma consideración que los emitidos por el Pleno.

Art. 43. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo nueve, cuando la Comisión Permanente haya de dictaminar sobre una propuesta presentada por un Organismo o Entidad representada en el Consejo, el Presidente de aquélla podrá autorizar la asistencia a las reuniones del Consejero

que corresponda, si no figura entre los miembros de la Comisión, y recabar la presencia de funciones o especialistas que hayan intervenido en la redacción del proyecto de dictamen, al objeto de asesorar sin intervención en las votaciones.

Art. 44. La Comisión Permanente funcionará de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo anterior para el Consejo en Pleno, en cuanto le sean aplicables.

Art. 45. El Presidente de la Comisión Permanente tendrá, en cuanto a ésta, las mismas facultades que el Presidente del Consejo respecto al Pleno.

CAPÍTULO VIII

De las Comisiones especiales y grupos de trabajo

Art. 46. Corresponde a las Comisiones especiales, a las que se refiere el artículo 12, el estudio e informe de aquellas cuestiones relacionadas con el fin fijado al constituirse.

Art. 47. La Comisión de Metodología Estadística será competente para realizar el estudio e informe de los proyectos, propuestas y cuestiones estadísticas que, sometidos a la consideración del Consejo, tengan por objeto fundamental el perfeccionamiento de las estadísticas bajo el aspecto de la técnica de su elaboración.

Cuando en el informe de alguna Comisión se susciten dudas respecto a la validez o idoneidad de la técnica estadística utilizada en el proyecto sometido a dictamen del Consejo, la respectiva Comisión podrá proponer al Presidente que solicite el informe de la Comisión de Metodología.

Cuando en una Comisión se presentase voto particular por razón de la metodología utilizada en el proyecto respectivo, será obligatorio el informe de la Comisión de Metodología.

Art. 48. La Comisión de Estadísticas Demográficas y Sociales será competente para el estudio e informe de los proyectos de implantación o reforma de investigaciones estadísticas—censos, estadísticas periódicas y encuestas complementarias—u otras cuestiones referentes al territorio, y a la estructura y evolución de la población según sus distintas características demográficas, económicas y sociales y de los fenómenos de igual carácter con ella relacionados.

Art. 49. La Comisión de Estadísticas de Producción y Empresas será competente para conocer de los proyectos de investigaciones estadísticas y otras cuestiones relativas a las características estructurales y de coyuntura de las Empresas y establecimientos de los sectores agrario, industrial y de servicios de la actividad económica, y de las instituciones sin fines de lucro.

Art. 50. La Comisión de Estadísticas de Financiación e Inversiones conocerá de los proyectos de investigaciones estadísticas relativos a la formación bruta de capital y a la financiación de la actividad nacional.

Art. 51. La Comisión de Estadísticas de la Administración Pública y del Exterior entenderá en el análisis e informe de los proyectos de estadísticas referentes a la estructura y actividad de las Administraciones estatal, local e institucional y, en su caso, de aquellas estadísticas con especial proyección exterior realizadas por la Administración, aunque no sean de su actividad específica.

Art. 52. Los grupos de trabajo constituidos dentro de las Comisiones establecidas en los artículos 12 y 13 de este Reglamento serán competentes para informar en las materias que les fije la respectiva Comisión.

Art. 53. Las Comisiones especiales observarán en su funcionamiento las normas establecidas en el capítulo VI para el Consejo en Pleno, en la medida en que les sean aplicables.

Art. 54. Las normas anteriores referentes a las Comisiones especiales serán de aplicación a los grupos de trabajo.

CAPÍTULO IX

De las consultas al Consejo

Art. 55. Recibido de la Presidencia del Gobierno un proyecto, propuesta o cuestión estadística sobre alguna de las materias de la competencia del Consejo, el Presidente decretará que pase a estudio de la Comisión competente a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento o a la Comisión Permanente a efectos de constituir una Comisión especial con-

forme al artículo 12, siempre que, a su juicio, no corresponda la aplicación de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 41.

Art. 56. Los proyectos, propuestas o cuestiones estadísticas que se envíen a dictamen del Consejo deberán ir acompañados de la documentación necesaria.

El Presidente del Consejo por sí o a propuesta del de la Comisión correspondiente, podrá pedir aclaraciones y datos complementarios sobre el asunto sometido a la consideración del Consejo.

Art. 57. Recibido el expediente por la Comisión competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55, aquélla encargará a la Secretaría General su estudio y la preparación del informe o determinará la ponencia, o ponencias, formada por miembros de la Comisión que hayan de realizar tales tareas en colaboración con la Secretaría General.

Art. 58. La Secretaría General dará traslado íntegro del expediente a los Consejeros de la Comisión competente para su estudio y remitirá un extracto a los restantes miembros del Consejo, quedando en la Secretaría a disposición de éstos el expediente y su información complementaria. Al propio tiempo se comunicará a los Consejeros la Comisión a la que ha pasado el expediente y el plazo que tienen para presentar observaciones en la Secretaría General.

Art. 59. Terminado el plazo para presentación de observaciones, la Secretaría General, o la Ponencia, en su caso, emitirá su informe, que pasará con las observaciones presentadas a la Comisión.

Art. 60. El informe anterior se pondrá en conocimiento de los miembros de la Comisión y de los Consejeros que hayan presentado observaciones al propio tiempo que se convoca aquélla y se invita a que concurran a la Comisión a los firmantes de las observaciones que no sean miembros de la misma.

Art. 61. Reunida la Comisión, el Secretario dará lectura al informe y a las observaciones rechazadas. A continuación el primer firmante de cada una de las rechazadas, u otro en quien delegue, podrá ampliar oralmente o por escrito las razones alegadas.

Art. 62. Terminada la defensa de las observaciones la deliberación tendrá lugar sólo entre los miembros de la Comisión cuya reunión se celebre pudiendo sus Consejeros formular voto particular, que se acompañará, según los casos, al proyecto de dictamen o al informe que se envíe a la Comisión Permanente.

Art. 63. Los proyectos e informes elaborados por las Comisiones especiales y Ponencias podrán ser devueltos a éstas por la Comisión a la que se remitieron, para que se proceda a su ampliación aclaración o nuevo estudio.

Si la Comisión especial o la Ponencia se ratificaran en sus conclusiones, se acompañarán éstas a la resolución que corresponde adoptar al órgano que procedió a su devolución, salvo que la resolución fuera un dictamen.

CAPÍTULO X

De los dictámenes del Consejo

Art. 64. Los dictámenes del Consejo serán emitidos a la mayor brevedad posible y en casos de urgencia, dentro del plazo que el Presidente fije.

Art. 65. Los dictámenes se redactarán exponiendo separadamente los antecedentes, los fundamentos y las conclusiones, las cuales podrán formularse, en casos justificados, de modo alternativo o condicional.

Art. 66. Los dictámenes aprobados serán remitidos al Organismo promotor, firmados por el Presidente y el Secretario general, con expresión de si han sido aprobados por unanimidad o por mayoría, o han sido objeto de informe por una Comisión especial, y acompañados del voto o votos particulares, si los hubiera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La primera renovación del Consejo y de la Comisión Permanente, en su parte electiva, se efectuará en 1 de enero de 1971, para lo cual la Comisión Permanente determinará por sorteo, con la debida antelación, los Consejeros que hayan de cesar al final del actual período.